TOMO IV.— LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 20 DE JUNIO DE 1977.—NUMERO 24

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS	DIRECCION:	REGISTRADO
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.	La Oficialía Mayor de Gobierno.	como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme los siguientes

DECRETOS NUMEROS 74 Y 75

DECRETO No. 74

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

De las Autoridades Judiciales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- En el Estado de Baja California Sur, corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles, penales y administrativos del Fuero Común y en los asuntos del Orden Federal, en los casos en que las Leyes Federales les confieran jurisdicción expresamente.

Las Autoridades administrativas otorgarán a las Autoridades Judiciales el apoyo de la fuerza pública dependiente del Estado o de los Ayuntamientos, siempre que sean requeridas para ello.

ARTICULO 2o.- Integran el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur:

I.- El Tribunal Superior de Justicia,
II.- Los Jueces de Primera Instancia,
III.- Los Jueces Menores,
IV.- Los Jueces de Paz,
V.- Los Arbitros,
VI.- El Jurado Popular, y
VII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia.

ARTICULO 3o.- Los Tribunales del Poder Judicial, ejercerán su Jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asigne esta Ley, las del Fuero Común, las del Fuero Federal y demás Ordenamientos Legales vigentes.

ARTICULO 4o.- Son obligaciones de las Autoridades Judiciales:

I.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las Leyes;

II.- Auxiliar a la Justicia Federal y demás Autoridades en los términos de las disposiciones legales relativas;

III.- Cumplir con las comisiones que el superior jerárquico les confiera;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos en -- los términos previstos por las Leyes;

V.- Proporcionar a las Autoridades competentes los - datos e informes que éstas pidan, cuando así proceda conforme a la Ley; y

VI.- Las demás que las Leyes les confieran.

ARTICULO 5o.- Los Funcionarios y Empleados Judiciales no podrán actuar como árbitros o arbitradores y están impedidos para el - ejercicio de la Abogacía y la procuración, excepto cuando se trate de sus propios derechos, de su cónyuge, de - sus ascendientes, o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad.

TITULO SEGUNDO

De la División Territorial

CAPITULO UNICO

ARTICULO 6o.- La Jurisdicción Territorial del Tribunal Superior de Justicia, comprende todo el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, el Estado de Baja California Sur, se divide en los Partidos Judiciales siguientes:

I.- El de Mulegé, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre y con cabecera en Santa Rosalía;

II.- El de Comondú, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre con cabecera en Ciudad Constitución;

III.- El de La Paz, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre con cabecera en la Capital del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de Jueces - de Primera Instancia, Menores y de Paz, que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro - de su Jurisdicción territorial.

TITULO TERCERO

De la Organización del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 8o.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la Capital del Estado, estará constituído por tres Magistrados Numerarios y uno Supernumerario, quienes durarán en sus cargos y serán designados durante el tiempo y en la forma prevista por la Constitución Política del Estado.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado.

ARTICULO 9o.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos;

II.- Tener más de 30 años de edad cumplidos y menos de 65 - el día de la designación;

III.- Tener Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;

IV.- Acreditar 5 años de ejercicio profesional cuando menos que se contarán desde la fecha de expedición del Título;

V.- No ser Ministro de culto alguno;

VI.- No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;

VII.- Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;

VIII.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional que amerite pena privativa de libertad - ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial;

IX.- Si al concluir el ejercicio sexenal excediera de 65 -- años de edad, podrá ser nombrado para el próximo período -- hasta alcanzar los 70 años en que será sustituído.

ARTICULO 10.- Las funciones del Tribunal Superior de Justicia, serán desempeñadas en Pleno o en Sala, según lo determine esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Del Tribunal Pleno.

ARTICULO 11.- El Tribunal Pleno estará constituído por los Magistrados que integran la Sala de que se componga y por el Presidente del mismo, quien presidirá su funcionamiento.

ARTICULO 12.- El Pleno deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez por semana y con carácter extraordinario siempre que el Presidente o alguno de los Magistrados lo solicite; en ambos casos podrán ser sesiones públicas o secretas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el último día hábil de cada semana y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente, en la que se determinará si son secretas o públicas.

ARTICULO 13.- Para que el Pleno esté en aptitud de funcionar, será indispensable la asistencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de dos cuando menos de los demás Magistrados.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Tribunal Pleno:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado los proyectos de Leyes o promover las reformas que estime convenientes para la buena administración de Justicia.

II.- Resolver sin ulterior recurso como órgano de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que deban instruirse en contra de los Diputados al Congreso Local, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, previa la declaración correspondiente que haga el Congreso del Estado, conforme a la Constitución Política Local.

III.- Conocer y resolver las controversias en que el Estado fuere parte como sujeto de derecho privado, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República.

IV.- Expedir los reglamentos interiores del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados.

V.- Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, recibirles su protestadel cargo, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionan y cambiar a los Jueces de una misma categoría

de un Partido Judicial a otro, o de un Juzgado a otro dentro del mismo Partido Judicial; así como variar - la jurisdicción y competencia de un Juzgado en las materias civil, penal y familiar.

VI.- Conocer y resolver todas las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores y de Paz de diversos Partidos Judiciales.

VII.- Nombrar a los Secretarios y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados a propuesta de los Titulares de los mismos; removerlos --- cuando así lo exija el servicio y dar curso a las renuncias que se presenten.

VIII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la denuncia que corresponda al Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las Autoridades competentes.

IX.- Elegir Presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que lo forman ydesignar a los Magistrados que deban integrar la Sala.

X.- Acordar sobre la sustitución del Presidente del - Tribunal en las ausencias temporales y calificar las recusaciones con causa y las excusas de los Magistrados y en su caso hacer el llamamiento de los que deban intervenir en el conocimiento del asunto de que - se trate.

XI.- Imponer a los funcionarios y empleados de su dependencia. las correcciones disciplinarias que procedan conforme a la Ley y al reglamento interior y no - estén expresamente encomendadas a otras autoridades.

XII.- Suspender provisionalmente o definitivamente en el ejercicio de su cargo, a los Secretarios y demás - empleados Judiciales en caso de faltas, por mala conducta, indisciplina o por la comisión de delitos oficiales. ordenando su consignación si fuere procedente al Ministerio Público.

XIII.- Fijar los períodos de vacaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales.

XIV.- Acordar la suspensión de labores de las dependencias del Poder Judicial del Estado, en los casos en que oficialmente no esté determinado por decreto y se considere procedente la suspensión, con excepción de los asuntos urgentes en materia penal, tomándose las providencias necesarias.

XV.- Conceder licencia con o sin goce de sueldo a los Jueces y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, por más de quince días y hasta por tres meses, nombrando en su caso a los sustitutos respectivos, si a su juicio, es procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente.

XVI.- Discutir, aprobar, o modificar en su caso, los presupuestos de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso del Estado.

XVII.- Intervenir en el trámite de las solicitudes de indulto necesario y rehabilitación, informando al Gobernador o al Congreso del Estado, respectivamente, previos los trámites y con los requisitos que las Leyes establezcan.

XVIII.- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

XIX.- Imponer correcciones disciplinarias a las partes, Abogados, Agentes, Procuradores y litigantes, cuando falten al respeto al Tribunal, a sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial, independientemente de consignarlos al Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

XX.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y Magistrados, así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo al procedimiento que señale la Constitución Política del Estado y la Ley respectiva.

XXI.- Establecer la creación de los Juzgados Menores y de Paz que considere necesarios, asignándoles la jurisdicción territorial que sea conveniente, escuchando al Gobernador del Estado y al Juez de Primera Instancia del Partido Judicial que corresponda.

XXII.- Acordar, según lo exijan las necesidades del servicio, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, el aumento de Juzgados de Primera Instancia dentro de los Partidos Judiciales ya existentes en el Estado, numerándolos y adscribiéndolos a los Ramos Civil, Penal, Familiar o Mixto, determinando su lugar de residencia.

XXIII.- Autorizar las erogaciones extraordinarias que tengan que hacerse para la mejor administración de Justicia.

XXIV.- Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados, ordenando la integración de la Sala que calificará la recusación, en los términos del Artículo 21 de esta Ley.

XXV.- Decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia y ejercitar las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

ARTICULO 15.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente del Tribunal o el Magistrado que lo sustituya, tiene voto de calidad.

ARTICULO 16.- Las actas que se levanten de los acuerdos y resolución del Pleno, deberán firmarse por los Magistrados que intervenieron en el conocimiento del negocio.

CAPITULO TERCERO

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 17.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos, en escrutinio secreto en la primera sesión plenaria que se celebre durante el mes de abril de cada tres años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato. El Presidente no integrará Sala, salvo que sea llamado por el Pleno en caso de excusa, recusación o ausencia de alguno de los Magistrados.

ARTICULO 18.- El Presidente del Tribunal Superior será sustituído en sus ausencias accidentales por el Magistrado que él designe y, de la misma manera cuando se trate de sustituírlo en una sesión plenaria o en algún otro acto ofi

cial determinado; en caso de ausencia absoluta, por el que designe el Pleno para el resto del periodo.

ARTICULO 19.- Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Pleno, dentro del término de tres días siempre que dicha reclamación se presente por escrito y con motivo fundado por parte interesada.

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Convocar a los Magistrados a sesiones del Pleno, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones y en las audiencias.

II.- Representar al Poder Judicial en los actos oficiales, salvo el caso de que se nombre un representante o una comisión especial para determinado acto.

III.- Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia.

IV.- Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de los que él mismo dictare.

V.- Practicar inspecciones periodicas con el fin de vigilar la puntualidad de los acuerdos y la observancia de las disposiciones reglamentarias.

VI,- Informar al Pleno de las irregularidades que encontrare en dichas inspecciones, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimare pertinentes.

VII.- A petición de parte interesada y aún de oficio, dictar las medidas pertinentes para remediar las demoras o faltas en las que incurrieren los Jueces y demás funcionarios en el cumplimiento de sus obligaciones y en el despacho de los negocios; en caso de gravedad, dará cuenta al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

VIII.- Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea pronta y expedita y para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los Tribunales del Estado.

IX.- Ordenar se tome razón en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, de los títulos de Licenciado en Derecho y de cédulas profesionales de quienes ejerzan la profe--- sión de Abogado en el Estado, o desempeñen algún cargo en la administración de Justicia, cerciorándose de la - legalidad de dichos títulos o cédulas, así como de la - identidad de los titulares.

X.- Conceder licencias a Jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo hasta por quince días, según lo estimen conveniente, llamando o designando a los sustitutos respectivos.

XI.- Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencias por más de quince días de los Magistrados, -- Jueces, Funcionarios y empleados de la Administración - de Justicia, para que proceda con arreglo a las funciones que tenga conferidas.

XII.- Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas de los Jueces, de los Secretarios y demás empleados para los efectos de nombrar los sustitutos.

XIII.- Tener bajo su dependencia el archivo general del Poder Judicial del Estado.

XIV.- Rendir al Ejecutivo del Estado y al Congreso, los informes que soliciten en relación con las actividades y labores del Poder Judicial.

XV.- Promover oportunamente los nombramientos de los -- funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado en caso de vacantes.

XVI.- Turnar al Pleno o a las Salas los asuntos que -- sean de su competencia.

XVII.- Revisar y aprobar la cuenta mensual sobre los - gastos menores erogados.

XVIII.- Comisionar a los Magistrados que deberán encargarse de las visitas periodicas de inspección a los -- Juzgados, cárceles, penitenciarías y demás lugares de detención. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos internos de estos establecimientos y del trato que reciban los reclusos sujetos a proceso. Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez cada año y se -

Sala Mixta que estará integrada por tres Magistrados. El Presidente del Tribunal integrará Sala en caso de ausencia, recusación o excusa de los otros Magistrados. Cuando más de uno o los tres Magistrados que -- integran la Sala estuvieren impedidos para conocer - un negocio, se integrará una Sala que conocerá del -- asunto, con Jueces de Primera Instancia, designados por el Tribunal Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente sin perjuicio de sus labores o funciones.

ARTICULO 22.- Corresponde a la Sala:

I.- Conocer de los recursos de apelación, quejas y - cualesquiera otros que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y Menores, - exceptuando aquellas resoluciones cuyo conocimiento esté expresamente reservado al Pleno.

II.- Resolver sobre la procedencia de las recusaciones y excusas de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Menores, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda.

III.- Turnar al Pleno los asuntos que sean de su -- competencia.

IV.- Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

CAPITULO QUINTO

De los Secretarios y demás Funcionarios y Empleados del Tribunal Superior de -- Justicia.

ARTICULO 23.- El personal del Tribunal Superior de Justicia se -- compondrá de:

1.- Un Secretario General de Acuerdos para el Pleno y la Presidencia del Tribunal.

II.- Un Secretario para la Sala.

III.- Un Oficial Mayor del Tribunal.

IV.- Tanto para el Pleno como para la Sala habrá -- los demás empleados y auxiliares que determine el - presupuesto y que sean necesarios para el despacho de los asuntos.

ARTICULO 24.- Para ser Secretario General de Acuerdos o de la Sala se requiere reunir los requisitos previstos en las - Fracciones I, III, V, VI, VII y VIII del Artículo 9o. de esta Ley.

ARTICULO 25.- Los Empleados Auxiliares de la Sala deberán ser: mexicanos, mayores de edad, de notoria buena conducta y - capacitados para el empleo en el que sean nombrados.

ARTICULO 26.- El Secretario de la Sala será Secretario Auxiliar del Tribunal Pleno, por ausencias accidentales o temporales del Secretario General de Acuerdos, salvo lo que el Pleno determine quien podrá designar sustituto.

ARTICULO 27.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:

I.- Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fé de -- sus acuerdos.

II.- Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente en la tramitación de los asuntos - de su competencia.

III.- Autorizar los testimonios de las sentencias que dicten el Pleno y la Sala del Tribunal.

IV.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno.

V.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida.

VI.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación con los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución.

VII.- Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento.

VIII.- Autorizar las actas, los acuerdos y resoluciones, dar fé de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones.

IX.- Cuidar de que se pongan en los expedientes las - razones que procedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia.

X.- Recibir los escritos que se le presenten, asentando al calce la razón del día y hora de presentación,

imprimiendo el sello oficial con la firma de recibido el escrito, expresando el número de anexos. Así mismo deberá poner razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado.

XI.- Guardar a sus superiores el respeto consiguiente y cumplir las órdenes que le den en el desempeño de sus funciones.

XII.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la Ley o el superior dispongan y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al Archivo Judicial.

XIII.- Llevar los libros que prevenga la Ley o que el superior le encomiende.

XIV.- Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma de los Magistrados y firmando a su vez dichas actuaciones.

XV.- Preparar aquellos proyectos que los Magistrados le encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciba.

XVI.- Hacer las notificaciones que le encomiende el Pleno y la Ley y entregar, para el mismo efecto. los expedientes al Notificador o Ejecutor en su caso.

XVII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones y servicios que le confieran las Leyes, el reglamento interior del Tribunal y el Pleno.

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Secretario de la Sala:

I.- Autorizar con su firma las providencias y acuerdos de la Sala en la tramitación de los asuntos de su competencia.

II.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda a la Sala.

III.- Las consignadas en las Fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Artículo anterior en los negocios que sean competencia de la Sala.

IV.- Las demás que las Leyes o las Autoridades superiores le encomienden.

ARTICULO 29.- Son atribuciones del Oficial Mayor:

I.- Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad del Presidente del Tribunal.

II.- Llevar por órdenes del Presidente la correspondencia oficial con los funcionarios públicos, dependencias, juzgados y particulares.

III.- Asistir puntualmente a la oficina en las horas de despacho y siempre que fuere necesario, debiendo llevar libro de asistencia para su estricto control.

IV.- Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en el Tribunal, debiendo cuidar de su mejor estado de conservación y llevar un inventario de los mismos.

V.- Tener bajo su dependencia inmediata a los demás empleados del Tribunal, ejerciendo vigilancia sobre ellos para cuidar del orden, de la moralidad y disciplina.

VI.- Formular las hojas de servicio de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, asentando en ellas las anotaciones que procedan.

VII.- Cuidar de que se cumplan las correcciones disciplinarias que dicten la Sala y el Pleno del Tribunal.

VIII.- Llevar el registro de las cauciones otorgadas en la Sala y en los Juzgados.

IX.- Vigilar que los juzgados remitan con puntualidad y exactitud los informes mensuales o anuales, dando cuenta al Presidente con las irregularidades que advirtiere.

X.- Auxiliar al Presidente del Tribunal y al Secretario General de Acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones.

XI.- Llevar la estadística de los negocios sometidos al conocimiento de los Tribunales del Estado.

XII.- Las demás labores y servicios que las Leyes y Autoridades superiores le encomienden.

ARTICULO 30.- Las resoluciones que dicten el Pleno y la Sala del Tribunal Superior de Justicia serán notificadas a las partes por los Secretarios y Actuarios en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.

ARTICULO 31.- Los Actuarios y Ejecutores autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, teniendo fé pú-- blica en el desempeño de las funciones que se les - encomienden.

ARTICULO 32.- Los Actuarios y Ejecutores del Pleno, lo serán también de la Sala y al igual que los demás empleados del Tribunal, desempeñarán las labores que la Ley o sus superiores les encomienden.

TITULO CUARTO

De los Juzgados.

CAPITULO PRIMERO

De los Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 33.- En cada Partido Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia cuando menos que conocerá de los asuntos Penales, civiles y familiares de su competencia.

ARTICULO 34.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Partidos Judicia-- les y no podrán salir de su Jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 35.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Tener 25 años de edad cumplidos.

II.- Acreditar cuando menos tres años de práctica - profesional, que se contará desde la fecha de expedición del título.

III.- Los previstos en las Fracciones I, III, V, VI, VII, y VIII del Artículo 9o. de esta Ley.

ARTICULO 36.- En materia civil, los Jueces de Primera Instancia - conocerán:

I.- De los negocios de Jurisdicción Voluntaria.

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales.

III.- De los demás negocios de jurisdicción conten-- ciosa, común o concurrente, relativos a concursos, -

suspensiones de pagos y quiebras.

IV.- De los actos prejudiciales.

V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y despachos.

VI.- De los interdictos.

VII.- De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus respectivos Partidos Judiciales.

VIII.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de aplicación de Leyes federales, cuando el actor elija los Tribunales del orden común, en los términos de la Fracción I del Artículo 104 de la Constitución Federal.

IX.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 37.- En Materia Penal; los Jueces de Primera Instancia conocerán:

I.- De todos los delitos que se cometan en su jurisdicción, exceptuándose los que las Leyes reserven a otra autoridad judicial.

II.- De los procedimientos para la entrega de delincuentes a las autoridades que los reclamen.

III.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, requisitorias y despachos.

IV.- De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus partidos judiciales.

V.- De los negocios de su competencia en los términos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

VI.- De los incidentes civiles que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten.

VII.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 38.- En Materia Familiar, los Jueces de Primera Instancia, conocerán:

I.- De las cuestiones relativas a los asuntos que -- afecten en sus derechos de personas a los menores e - incapacitados.

II.- De los asuntos judiciales relativos al estado civil de las personas, a su capacidad y las derivadas - del parentesco.

III.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de - bienes en el matrimonio.

IV.- De los asuntos que tengan por objeto modificaciones, o rectificaciones en las actas del Registro Civil.

V.- De los asuntos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva.

VI.- De los negocios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte.

VII.- De los asuntos que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción, o afectación en cualquier forma.

VIII.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

IX.- De los juicios sucesorios.

X.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar.

XI.- Revisar de oficio las resoluciones que los Jueces Menores y de Paz dicten en los negocios de su competencia en jurisdicción voluntaria del orden familiar.

XII.- De las demás controversias del orden familiar.

ARTICULO 39.- Son atribuciones y obligaciones delos Jueces de Primera Instancia:

I.- Cùmplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, las determinaciones que ellos o el Tribunal Superior ordene, así como atender las excitativas y llamados de la superioridad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma les confiera.

II.- Remitir al Tribunal Superior de Justicia dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia de los negocios que se ventilen en la oficina.

III.- Asesorar a los Jueces Menores y de Paz no letrados de su Partido Judicial.

IV.- Practicar mensualmente una visita de inspección a la cárcel de su residencia, para cerciorarse del estado de la misma y del trato que reciban los reclusos sujetos a proceso, debiendo dar aviso inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los abusos o deficiencias que advirtiere.

V.- Rendir a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales los datos e informes estadísticos que soliciten conforme a la Ley.

VI.- Llevar al corriente los siguientes libros:

a).- Un libro de Gobierno para anotar las entradas y salidas y estado de los asuntos en cada ramo.

b).- Un libro de conocimientos para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones.

c).- Un libro de exhortos para cada ramo.

d).- Un libro para entrega y recibo de expedientes al Archivo Judicial.

e).- Un libro de registro de presentaciones de procesados libres bajo caución.

f).- Los demás que sean necesarios a juicio del Tribunal Superior de Justicia.

VII.- En los primeros cinco días del mes de febrero

de cada año, remitir al Tribunal Superior un informe sobre las actividades desarrolladas por el Juzgado,- conteniendo la relación de los negocios iniciados y fallados durante el periodo anual anterior del primero al último día del año.

VIII.- Calificar las excusas y recusaciones de sus - Secretarios, sin más recurso que el de responsabilidad.

IX.- Corregir las faltas leves de sus Secretarios y demás empleados conforme al título décimo de esta -- Ley.

X.- Conceder licencias a los Secretarios y empleados de su dependencia hasta por tres días.

XI.- Vigilar la buena conducta de sus subalternos -- así como la disciplina personal de los mismos.

XII.- Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial del Estado, los expedientes que ordene - esta Ley.

XIII.- Informar a petición del Tribunal Superior de las causas determinantes de los delitos más frecuentes en su Partido, las deficiencias que adviertan en la aplicación de la Ley y los medios correctivos que fueren pertinentes a su juicio.

XIV.- Poner a los sentenciados, en suoportunidad y - conforme a la Ley, a disposición del Poder Ejecutivo del Estado.

XV.- Las demás atribuciones y obligaciones que les - señalen las Leyes.

ARTICULO 40.- En caso de impedimento legal de un Juez de Primera - Instancia en los Partidos donde existan dos o más, - conocerá del negocio el Juez de la misma categoría - que corresponda, que no esté impedido. Si sólo existiera un Juez o todos tuvieran que eximirse, conocerá del negocio el Juez de la misma categoría y Ramo con residencia más próxima.

ARTICULO 41.- Los Juzgados de Primera Instancia. actuarán dentro - de su Partido Judicial con funciones de Juez Menor y de Paz, en todos aquellos asuntos que no estén sujetos a la jurisdicción que el Tribunal Superior de --

de Justicia haya asignado a los Juzgados Menores y de Paz que existan dentro del Partido, conforme al último párrafo del Artículo 7o. de esta Ley. Los Juzgados Menores actuarán con funciones de Juez de Paz, en los asuntos de la competencia de éstos, que no estén sujetos a la Jurisdicción de un Juzgado de Paz.

CAPITULO SEGUNDO

De los Secretarios y demás Funcionarios y Empleados de los Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 42.- En cada Juzgado de Primera Instancia, existirá el personal que señale el presupuesto, pero los Jueces no podrán actuar sin Secretario o Testigo de Asistencia.

El Tribunal Superior de Justicia resolverá en qué Juzgado de Primera Instancia habrá dos o más Secretarios. En caso de que en un Juzgado Mixto de Primera Instancia haya dos Secretarios, fungirá el primero de ellos como Secretario del Ramo Civil y Familiar y el segundo como Secretario del Ramo Penal.

ARTICULO 43.- Para ser Secretario y Actuario de un Juzgado de Primera Instancia, se requiere:

I.- Tener 21 años de edad cumplidos.

II.- Haber cursado cuando menos la instrucción media básica y tener los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

III.- Los previstos en las Fracciones I, III, V, VI, VII y VIII del Artículo 9o. de esta Ley.

El Tribunal Superior de Justicia, podrá dispensar el requisito del Título.

ARTICULO 44.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

I.- Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez.

II.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito.

III.- Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás empleados cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones.

IV.- Guardar bajo su responsabilidad los documentos y expedientes mientras no se remitan al Archivo del Juzgado, al Archivo Judicial, al Superior o al Sustituto Legal, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.

V.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los Actuarios y sin permitir que salgan de la oficina.

VI.- Previo conocimiento, entregar a las partes los expedientes, en los casos en que lo disponga la Ley.

VII.- Notificar en el Juzgado a las partes con las formalidades legales y entregar para el mismo objeto los expedientes al Actuario, Notificador o Ejecutor, en su caso.

VIII.- Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida de los expedientes.

IX.- Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma del Juez, firmando a su vez dichas actuaciones.

X.- Ejercer vigilancia y tener bajo su dependencia a los demás funcionarios y empleados, distribuyéndoles las labores propias de las funciones que desempeñen.

XI.- Preparar aquellos proyectos que el Juez les encomiende, redactando los acuerdos y actas, procurando ceñirse a las instrucciones que reciban.

XII.- Tener a su cargo el Archivo del Juzgado, cuidando que esté debidamente ordenado.

XIII.- Las que se establecen en las Fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del Artículo 27 de esta Ley.

XIV.- Las demás que las Leyes o las autoridades superiores ordenen.

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia:

I.- Concurrir diariamente al Juzgado en que presten sus servicios.

II.- Recibir de los Secretarios los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban -- llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando los conocimientos respectivos.

III.- Hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los Jueces. dentro de las horas hábiles del - día, devolviendo los expedientes previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

IV.- Auxiliar al Secretario en sus labores y hacer -- las notificaciones a las partes que concurran al Juzgado.

V.- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo fuera del local de la oficina en que presten sus servicios, con expresión:

a).- De la fecha en que reciben el expediente respectivo.

b).- De la fecha del auto que deban diligenciar.

c).- Del lugar en donde deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate.

d).- De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho.

e).- De la fecha de la devolución del expediente.

VI.- Las demás que les fijan las Leyes y las autoridades superiores les ordenen.

ARTICULO 46.- Los Actuarios, Ejecutores y Notificadores. tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 47.- Los Empleados y Auxiliares de los Juzgados, desempeñarán las labores que la Ley o sus respectivos superiores les ordenen.

CAPITULO TERCERO

De los Juzgados Menores.

ARTICULO 48.- Los Jueces Menores dependerán del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido Judicial a que pertenecen y actuarán con Secretario o con dos Testigos de Asistencia.

ARTICULO 49.- El Personal de los Juzgados Menores, se compondrá de un Juez, un Secretario y el número de empleados subalternos que determine el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 50.- Para ser Juez Menor se requiere:

I.- Tener 25 años de edad cumplidos.

II.- Los previstos en las Fracciones I, III, V, VI, y VIII del Artículo 9o. de esta Ley.

El Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el requisito del Título.

ARTICULO 51.- Para ser Secretario de un Juzgado Menor, deberán reunirse los mismos requisitos que exige el Artículo 43 de esta Ley.

ARTICULO 52.- Los Jueces Menores tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

I.- En materia Penal, conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción que tengan una o más de las siguientes sanciones: Apercibimiento, caución de no ofender, suspensión, pena privativa de libertad hasta por dos años de prisión como máximo y multa.

II.- Conocer preventivamente de los demás delitos cuando hubiere detenidos; una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente.

III.- En materia Civil, conocer de todos los negocios cuyo interés no exceda de 20 mil pesos, con excepción de los asuntos previstos en la Fracción VII del Artículo 36 de esta Ley, cuyo conocimiento es privativo de los Juzgados de Primera Instancia.

IV.- En materia Familiar, conocer en jurisdicción voluntaria respecto del domicilio, la dependencia y las derivadas del parentesco de las personas.

V.- Practicar, dentro del territorio de su jurisdicción, las diligencias que les encomienden el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras Autoridades Judiciales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban.

VI.- Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia y al Juez de Primera Instancia, de los procesos que inicien, enviándoles noticia de todos los asuntos que se tramiten en sus Juzgados.

VII.- Las previstas en el Artículo 34 y en las Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Artículo 39 de esta Ley.

VIII.- Las demás atribuciones y obligaciones que les señale la Ley.

ARTICULO 53.- Cuando un Juez Menor tuviere impedimento legal para conocer determinado negocio, conocerá el Juez Menor o de Primera Instancia a cuyo lugar de residencia haya más rápida comunicación, dentro del mismo Partido Judicial.

ARTICULO 54.- Los Jueces Menores, cuando no sean Abogados Titulados, podrán consultar sus resoluciones definitivas o las que tengan fuerza de tales, con el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial a que pertenezcan.

ARTICULO 55.- Los Secretarios de los Juzgados Menores tendrán las atribuciones señaladas en los Artículos 44, 45 y 46 de esta Ley en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO CUARTO

De los Juzgados de Paz.

ARTICULO 56.- Los Jueces de Paz dependerán del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido Judicial a que pertenezcan y actuarán con Secretario o con dos Testigos de Asistencia.

ARTICULO 57.- El Personal de los Juzgados de Paz, se compondrá de un Juez, un Secretario y el número de empleados subalternos que determine el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 58.- Para ser Juez y Secretario de un Juzgado de Paz, es necesario reunir los requisitos que señala el Artículo 50 de esta Ley, pero el Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el requisito del Título.

ARTICULO 59.- Los Jueces de Paz, tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

I.- En Materia Penal, conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión, pena privativa de libertad hasta un año de prisión como máximo y multa.

II.- Conocer preventivamente de los demás delitos cuando hubiere detenidos; una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente.

III.- En Materia Civil, conocer de todos los negocios cuyo interés no exceda de 5 mil pesos, con excepción de los asuntos previstos en la Fracción VII del Artículo 36 de esta Ley, cuyo conocimiento es privativo de los Juzgados de Primera Instancia.

IV.- En Materia Familiar, conocer en jurisdicción voluntaria, respecto del domicilio, la dependencia y las derivadas del parentesco de las personas.

V.- Practicar dentro del territorio de su jurisdicción, las diligencias que les encomienden el Tribunal los Jueces de Primera Instancia u otras Autoridades Judiciales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban.

VI.- Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia y al Juez de Primera Instancia, de los procesos que inicien, enviándoles noticia de todos los asuntos que se tramiten en sus Juzgados.

VII.- Las previstas en el Artículo 34 y en las Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Artículo 39 de esta Ley.

VIII.- Las demás atribuciones y obligaciones que señale la Ley.

ARTICULO 60.- Cuando un Juez de Paz tuviere impedimento legal para conocer determinado negocio, conocerá el Juez de Paz, Menor o de Primera Instancia a cuyo lugar de residencia haya más rápida comunicación, dentro del mismo Partido Judicial.

ARTICULO 61.- Los Jueces de Paz, cuando no sean Abogados Titulados, podrán consultar sus resoluciones definitivas o las que tengan fuerza de tales, con el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial a que pertenezcan.

ARTICULO 62.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz, tendrán las atribuciones señaladas en los Artículos 44, 45 y 46 de esta Ley en cuanto les sean aplicables.

TITULO QUINTO

Del Jurado Popular.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.- El Jurado Popular tiene por misión resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la Ley le someta el Presidente de debates de que se trate. Los delitos de que conocerá el Jurado serán los mencionados en el Artículo 20, Fracción VI, y el Quinto Párrafo del Artículo 111 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 64.- El Jurado se formará de siete personas escogidas por sorteo, en la forma y términos que establece la Ley correspondiente a cada caso.

ARTICULO 65.- La Dirección de Gobernación del Gobierno del Estado, formará cada año par, una lista de las personas vecinas de cada Partido Judicial, que reunan los requisitos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales y que no tengan algunos de los impedimentos expresados en el Artículo 67 de esta Ley, y la publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los tableros de avisos de las Delegaciones Municipales, remitiéndose un ejemplar al Tribunal Superior de Justicia y otro al Procurador General del Estado, publicándose la lista a más tardar el día primero de noviembre, pudiendo hacerse en un periódico de los de mayor circulación. La lista a que se refiere este Artículo. deberá incluir cuando menos 150 personas.

ARTICULO 66.- Para ser Jurado se requiere:

I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno goce y ejercicio de sus derechos.

II.- Saber leer y escribir.

III.- Ser vecino del Partido Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde tres años antes, por lo menos, el día en que se publique la lista de los - Jurados.

IV.- Tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad.

V.- Tener una profesión, trabajo o industria que - le proporcione un haber o renta diarios por lo menos equivalentes al salario mínimo.

ARTICULO 67.- No podrán ser Jurados:

I.- Los Funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

II.- Los Ministros de cualquier culto.

III.- Los que estuvieren procesados.

IV.- Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena corporal por delito intencional, no políticos.

V.- Los que se encuentren sujetos a interdicción.

VI.- Los que fueren ciegos, sordos o mudos, o estén físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo.

ARTICULO 68.- Todas las personas que reunan los requisitos que exige el Artículo 66 de esta Ley, tienen obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de este Capítulo y del Código de Procedimientos Penales.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno Concejil, durante el año, tendrán derecho a ser excluídos de la lista y los que reunan los requisitos para ser Jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

ARTICULO 69.- Las personas comprendidas en la lista, que carecieren de los requisitos señalados en el Artículo 66, están - en la obligación de manifestarlo así al Presidente del Tribunal o a los Jueces, en donde éstos funcionen. Esta manifestación deberá hacerse por escrito y presentarse personalmente, acompañada del justificante respectivo, que a falta de otro legal, podrá consistir en declaración de dos testigos, vecinos del lugar en que resida el interesado, de probidad y arraigo, que podrá - rendirse ante la Autoridad Política de su localidad.

ARTICULO 70.- Dentro de los primeros veinte días naturales del mes de noviembre, las personas incluídas en la lista tendrán derecho para presentar ante la Presidencia del Tribunal. o ante sus Jueces, donde éstos funcionen, las manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, así como las excusas que tuvieren.

ARTICULO 71.- El veinticinco de noviembre a más tardar, se reunirán en la Capital del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado, el Director de Gobernación del Estado y los Presidentes Municipales o los representantes que designen, para resolver sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que el Director de Gobernación ordenará publicar en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación dentro de cada Partido Judicial.

ARTICULO 72.- Las listas contendrán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los Jurados y sus domicilios y se publicarán a más tardar, el 30 de noviembre, colocándose una copia en los lugares de costumbre, en las tablas de avisos de las Presidencias y Delegaciones Municipales y remitiéndose un ejemplar de ellas a cada uno de los Jueces en Materia Penal del Estado.

ARTICULO 73.- Las personas que figuran en dichas listas están obligadas a dar aviso al Presidente del Tribunal y al Juez respectivo, cada vez que se cambien de domicilio, o cuando éstos aparezcan mal designados, quedando sujetos en caso de no hacerlo, a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 74.- Cuando resulten falsas las manifestaciones o las declaraciones de testigos a que se refiere el Artículo 69 los declarantes y los testigos serán consignados al Ministerio Público. y deberá aplicárseles la sanción prevista en el Código Penal para el delito de falsedad en declaraciones Judiciales.

ARTICULO 75.- Cuando se efectúe un Jurado, el Tribunal Superior de Justicia dispondrá la manera de atender el servicio taquigráfico de aquél.

ARTICULO 76.- Todo lo relativo a obligaciones y funciones de los Jurados, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales.

TITULO SEXTO

De los Auxiliares de la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 77.- Son Auxiliares de la Administración de Justicia:

I.- Los Presidentes y Delegados Municipales.

II.- Los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Judicial del Estado, de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de las demás corporaciones policiacas de carácter ofi--- cial.

III.- Los Jueces y encargados de las oficinas del Registro Civil.

IV.- Los Directores y Encargados del Registro Público de - la Propiedad y del Comercio.

V.- Los Peritos Médicos Legistas, intérpretes oficiales y demás Peritos de nombramiento oficial en los ramos que les están encomendados.

VI.- Los Síndicos, Interventores, Albaceas, Tutores Curadores, Depositarios y los Notarios, en las funciones que les sean encomendadas de acuerdo con la Ley.

VII.- Los Defensores de oficio.

VIII.- Todos los demás a quienes las Leyes les confieran - ese carácter.

ARTICULO 78.- Para ser Auxiliar de la Administración de Justicia a que - se refieren las Fracciones V y VI del Artículo anterior, - se requiere:

a).- Ser Ciudadano en pleno uso y goce de todos sus dere-- chos.

b).- Ser de notoria honradez yrespetabilidad.

c).- No haber sido condenado por delito intencional contra la propiedad.

d)- No haber sido removido por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y

e).- No estar en alguna de las restricciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 79.- El Tribunal en Pleno deberá formar una lista de las personas que puedan ejercer los cargos de Síndicos, Interventores, Albaceas, Depositarios, Tutores, Curadores, Arbitros, Peritos, y demás Auxiliares de la Administración de Justicia, que deban designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del Orden Común y conforme a los requisitos que la Ley señale.

ARTICULO 80.- En los lugares donde no existen Peritos Oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate.

ARTICULO 81.- Los Auxiliares de la Administración de Justicia deben prestar la cooperación que las Leyes determinen, estando obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus facultades dicten las Autoridades y Funcionarios Judiciales.

CAPITULO SEGUNDO

De los Peritos

ARTICULO 82.- Para ser Perito, se requiere: tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje.

ARTICULO 83.- El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las Autoridades, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les sean encomendados.

ARTICULO 84.- Todos los Peritos, inclusive los Intérpretes, cuando fuere indispensable su intervención, están obligados a prestar sus servicios, salvo causa justificada que calificará el Juez o Tribunal.

ARTICULO 85.- Son obligaciones de los Peritos:

I.- Practicar los reconocimientos, autopsias, operaciones y demás diligencias que les encomienden los Tribunales.

II.- Rendir oportunamente los dictámenes o informes que se les pidan por las Autoridades Judiciales.

III.- Las demás que les impongan las Leyes o Reglamentos.

ARTICULO 86.- Los Peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con Títulos. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate, o las que hubieren estén impedidas para ejercer el cargo, se acudirá a los profesores del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, profesionales, superiores o primarias, y a los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones del Gobierno, quienes estarán obligados a desempeñar los trabajos y rendir los dictámenes que se les encomienden.

ARTICULO 87.- En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la Ley las personas que deban ejercer las funciones de peritos, se ocurrirá, de preferencia, a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, cuando deban nombrarlos los Jueces o Tribunales.

ARTICULO 88.- Tienen el carácter de Peritos Médicos Legistas:

I.- Los Médicos pagados con los fondos públicos, que presten sus servicios en los hospitales, centros de salud, cárceles o en otros ramos de la Administración.

II.- Los Médicos que designen en cada caso los Magistrados Ponentes o los Jueces, a falta de los nombrados en la Fracción anterior.

ARTICULO 89.- Los Médicos retribuidos por el Erario se auxiliarán mutuamente, cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones y además de cumplir las que les sean propias en el lugar de su residencia; tienen la obligación de dar su dictamen en los exhortos que para ese fin se reciban.

ARTICULO 90.- Siempre que una persona que no sepa hablar el idioma español tenga que ser examinada en juicio civil o criminal, se le proveerá de intérprete en los términos de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales vigentes.

ARTICULO 91.- En los asuntos Civiles o Penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan. Los peritos nombrados por las partes o en su rebeldía por el Juez, serán renumerados por ellas en los términos del convenio respectivo y a falta de convenio, con arreglo a lo que dispongan las Leyes.

ARTICULO 92.- Los honorarios de los peritos designados por el Juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, se regula--

rán atendiendo a la importancia de la comisión y tiempo que los peritos hayan ocupado en el despacho de ella y serán cubiertos por ambas partes por mitad, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva sobre condenación de costas.

ARTICULO 93.- Son facultades del Gobernador del Estado, oyendo al Presidente del Tribunal, designar a las personas que serán los peritos oficiales que considere convenientes, con el sueldo que señale el presupuesto y podrá removerlos, -- oyéndolos previamente.

CAPITULO TERCERO

De los Notarios.

ARTICULO 94.- En los casos en que conforme al Código de Procedimientos Civiles, los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones del Secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley prescribe para dichos funcionarios, únicamente en relación con el negocio en que intervengan, y sujeto a las - sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra - en el desempeño del cargo. No es preciso que permanezca en el Juzgado respectivo, más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

TITULO SEPTIMO

Del Procedimiento para suplir las ausencias de los Funcionarios y Empleados de la Administración de - Justicia.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

ARTICULO 95.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún - cargo o empleo judicial, deberá otorgar la protesta de Ley ante quien corresponda, en los términos prevenidos por la Constitución Política del Estado y por esta Ley.

ARTICULO 96.- Los Magistrados y Jueces otorgarán la protesta del cargo, en los términos del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado. Los Secretarios, Oficial Mayor y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia, otorgarán protestas ante el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 97.- Los Secretarios y Empleados de los Juzgados rendirán su protesta ante sus Jueces, quienes darán aviso al Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 98.- Si dentro de los ocho días siguientes a la notificación de su designación, el funcionario o empleado no se presentará a tomar posesión de su cargo en el lugar para el que fue nombrado o removido, se tendrá por renunciado al mismo y se procederá a hacer nueva designación.

ARTICULO 99.- Cuando los Secretarios, Ejecutores, Notificadores y demás empleados del Poder Judicial, faltaren por más de tres -- días consecutivos a sus labores sin causa justificada, serán cesados en su empleo, declarándose vacante el cargo para los efectos de hacer nuevo nombramiento, comunicándose a la autoridad correspondiente el abandono de empleo.

ARTICULO 100.-Concluido el plazo de una licencia o el de su prórroga, si no se presenta el interesado al desempeño de sus labores dentro del tercer día hábil, se declarará vacante el cargo para los efectos de hacer nuevo nombramiento.

ARTICULO 101.-Las ausencias de los funcionarios y empleados judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente -- Ley.

Las ausencias se dividen en accidentales, temporales y -- absolutas.

Son accidentales, cuando de hecho se falte al desempeño sin licencia previa, por enfermedad.

Son temporales las ausencias, por licencia, por suspensión de empleo o cargo y por disfrutar de vacaciones.

Son absolutas, en los casos de renuncia, destitución, imposibilidad física o muerte.

CAPITULO SEGUNDO

De las Ausencias Accidentales y Temporales.

ARTICULO 102.-Las ausencias Accidentales y Temporales de los Magistrados

y el Secretario General de Acuerdos del Pleno y Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán en los términos del Título Tercero de esta Ley cuando no excedan de tres meses.

ARTICULO 103.- Las ausencias temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que el Gobernador someterá a la aprobación del Congreso -- del Estado, y en sus recesos, a la Diputación Permanente. Entre tanto se hace el nombramiento, se procederá en la forma prevista para el caso de faltas temporales por menos de tres meses.

ARTICULO 104.- La vacante que deje el Presidente del Tribunal al ser electo, en la Sala respectiva, será cubierta por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 105.- Las ausencias accidentales o temporales de los Secretarios de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, serán cubiertas por dos Testigos de Asistencia y en su - defecto, por el empleado que designe el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 106.- Las ausencias temporales o accidentales de los Jueces de Primera Instancia, serán suplidas por los Secretarios, en el orden de su numeración. Las ausencias absolutas se cubrirán con la persona que designe el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 107.- Los Secretarios, encargados del despacho de los Juzgados, conforme al Artículo anterior cuando la sustitución no exceda de un mes, percibirá el sueldo correspondiente a su plaza; cuando exceda de ese término, -- percibirá el sueldo correspondiente al puesto que desempeñe como sustituto.

ARTICULO 108.- Las ausencias accidentales del Secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por el -- otro Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el Actuario. Si tampoco hubiere Actuario, el Juez actuará con Testigos de Asistencia.

La misma regla se observará en los casos en que un Secretario desempeñe las funciones de Juez.

109.- Las ausencias accidentales de los Actuarios y las temporales que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario

ARTICULO 110.- Las ausencias accidentales o temporales de los empleados judiciales, serán cubiertas por la persona que designe - el Presidente del Tribunal cuando no excedan de quince - días o por el empleado que designe el Tribunal Pleno --- cuando sea por más de quince días, y en casos urgentes,- en la forma en que señale el superior inmediato.

CAPITULO TERCERO

De las Ausencias Absolutas.

ARTICULO 111.- Las ausencias absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán en la forma prevista - por la Constitución del Estado.

ARTICULO 112.- Las ausencias absolutas de los Jueces serán suplidas en la forma prevista por esta Ley, y entre tanto se hace -- el nombramiento, se procederá en la forma establecida para las ausencias temporales o accidentales.

ARTICULO 113.- Las ausencias absolutas de los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados, así como las de los demás empleados del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos y, entre tanto se proceda a ello, se suplirán en la forma prevista para las ausencias temporales.

TITULO OCTAVO

Vacaciones y Licencias

CAPITULO UNICO

ARTICULO 114.- El Poder Judicial del Estado, gozará de los períodos de vacaciones que fijen el Tribunal Superior de Justicia y la Ley respectiva.

ARTICULO 115.- Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios del Poder Judicial y el Oficial Mayor del Tribunal Superior, podrán obtener licencia con goce de sueldo hasta por quince días solicitándola al Pleno; de más de quince días - y hasta por tres meses, solicitándola al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de acuerdo con la -- Fracción VI del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado.

TITULO NOVENO

De las Dependencias del Tribunal Superior

CAPITULO PRIMERO

Del Archivo General del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 116.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y el Presidente de dicho Tribunal, dictará las medidas que estime convenientes para su organización y conservación.

ARTICULO 117.- Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial:

I.- Todos los expedientes que se hubieren tramitado y concluido ante los Tribunales del Estado y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados.

II.- Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año natural.

III.- Los libros del Registro Civil.

IV.- Los demás documentos que las leyes determinen.

ARTICULO 118.- Habrá en el Archivo, cinco departamentos: a). del Ramo Civil, b). del Ramo Familiar, c). del Ramo Mercantil, d). del Ramo Administrativo, y e). del Ramo Penal.

Los incidentes se archivarán con el Juicio Principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 119.- Los Tribunales, al remitir los expedientes al Archivo, para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los que contenga cada remisión. Al pie de este inventario pondrá el encargado del Archivo una constancia de su recibo, dando cuenta por escrito al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 120.- Los Expedientes y documentos recibidos en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada uno de los Juzgados o Dependencia Judicial, y, arreglados convenientemente, se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que sufran cualquier deterioro.

121.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo General del Poder Judicial, a no ser a petición de Autoridad competente, la que insertará en el oficio relativo la determinación que motivó el pedimento.

ARTICULO 122.= La vista o examen de libros, documentos o expedientes - del Archivo, podrá permitirse a los interesados o a sus procuradores en presencia del encargado de dicha oficina y dentro de ella.

ARTICULO 123.- No se permitirá. por ningún motivo, a los empleados del Archivo que extraigan del mismo, documentos o expedientes de ninguna clase.

ARTICULO 124.- Las certificaciones y constancias que se refieran a expedientes o documentos archivados, se verificarán mediante acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y por conducto del encargado del Archivo.

ARTICULO 125.- La falta de remisión al Archivo de los expedientes que - lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el - Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 126.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará -- inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 127.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina - deban llevarse y el Presidente del Tribunal podrá acordar, en todo caso,las medidas que crea convenientes. El encargado del Archivo deberá ser Licenciado en Derecho,- pero el Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar este requisito.

CAPITULO SEGUNDO

De la Biblioteca.

ARTICULO 128.- La Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia deberá ocupar un departamento especial del edificio en que resida el Tribunal.

ARTICULO 129.- La Biblioteca estará de preferencia al servicio del Tribunal y de sus Salas; pero los demás Funcionarios y empleados del Ramo de Justicia, podrán servirse de sus libros y documentos, así como todas las personas que lo - deseen.

ARTICULO 130.- Solamente a los Magistrados del Tribunal y a los Jueces será permitido extraer de la Biblioteca algún libro o papel, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 131.- El servicio de laBiblioteca estará a cargo de un Bibliotecario, y el Personal que sea necesario, los cuales serán nombrados por el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 132.- Corresponde al Bibliotecario:

I.- Formar un inventario de todos los libros y papeles de la Biblioteca y un inventario general de muebles y útiles del servicio de la misma.

II.- Ordenar las obras de la Biblioteca conforme al sistema de clasificación de ellas.

III.- Formar listas de obras nuevas para su compra y de obras para empastar y entregárselas alPresidente, con presupuesto de su costo y del de encuadernación.

IV.- Conservar en buen estado los libros y papeles, así como los muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran.

V.- Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento.

VI.- Llevar una estadística de asistencia de lectores a la biblioteca, y

VII.- Las demás obligaciones que prescriban las Leyes y Reglamentos respectivos y los acuerdos del Tribunal o de su Presidente.

CAPITULO TERCERO

Del Mantenimiento.

ARTICULO 133.- El cuidado y la vigilancia de los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados y de los muebles y útiles de servicio respectivo, estarán directamente a cargo de los conserjes, porteros y mozos que fueren necesarios, bajo la dependencia del Oficial Mayor del Tribunal Superior y Jueces.

ARTICULO 134.- Los Conserjes llevarán un inventario detallado de todos los muebles y útiles existentes en los edificios, cuidarán de su conservación y buen estado de servicio y no permitirán que se extraigan de ellos, por ningún motivo, sin orden expresa del Juez o del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 135.- El aseo y limpieza de los edificios deberán hacerse todos los días, antes de la hora en que comiencen las labores de las oficinas radicadas en ellos.

ARTICULO 136.- Los conserjes y mozos de cada oficina son responsables de los muebles y útiles de ellas, así como del aseo y buena disposición de los respectivos locales.

ARTICULO 137.- El conserje cuidará los muebles y útiles, se encargará del aseo y hará los servicios necesarios del Juzgado, así como de mensajero y de los demás que se ofrezcan, siempre con conocimiento del Juez, guardando en todos los casos la reserva debida.

ARTICULO 138.- Los Jefes de las Oficinas radicadas en los edificios, presentarán al Oficial Mayor del Tribunal cualquiera queja que tuvieran respecto a los servicios encomendados a los conserjes o a sus subordinados.

TITULO DECIMO

Correcciones Disciplinarias y Responsabilidades.

CAPITULO PRIMERO

Correcciones Disciplinarias.

ARTICULO 139.- Las Autoridades Judiciales corregirán disciplinariamente:

I.- A los Empleados de su inmediata dependencia, por faltas u omisiones relativas al regimen interior de la oficina.

II.- A las Autoridades Judiciales inferiores en grado, por las faltas u omisiones que se encuentren en los expedientes, y

III.- A los particulares que comparezcan ante dichas Autoridades Judiciales, con cualquier carácter, por las faltas en que incurrieran ante las mismas.

ARTICULO 140.- Las correcciones disciplinarias que se podrán imponer conforme al Artículo anterior, serán las que determine esta Ley y los Códigos de Procedimientos, aplicándose a los empleados los dispuesto en el ordenamiento respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

Responsabilidades

ARTICULO 141.- La responsabilidad de los Funcionarios Judiciales, tratándose de la comisión de delitos comunes se regirá por las disposiciones que en seguida se expresan.

ARTICULO 142.- Los Magistrados en ejercicio, sólo podrán ser removidos de sus cargos, en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 143.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo en que desempeñen sus cargos, pero para ser privados de su libertad y procesados, es necesario que el Congreso del Estado se erija en gran Jurado y declare que hay lugar a proceder en su contra. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de la prescripción de la acción penal, conforme a las Leyes. En caso afirmativo, el enjuiciado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes, conforme a lo previsto en la Fracción II del Artículo 14o. de esta Ley. Si la resolución del Tribunal fuere condenatoria, el procesado quedará definitivamente separado de sus funciones y, en caso contrario, volverá a ejercerlas.

ARTICULO 144.- Cuando sean los Jueces de Primera Instancia, Menores o de Paz los que se encuentren en el caso previsto por el Artículo anterior, será el Tribunal Superior de Justicia el que declare la separación de su cargo, sin que puedan ser aprehendidos o procesados antes de tal declaratoria.

145.- La Autoridad que ordene o ejecute la detención o privación de la libertad de alguno de los Funcionarios a que se refieren los Artículos 143 y 144 de esta Ley, será inmediatamente separado de su puesto y sanciona

do con pena hasta de seis años de prisión y multa hasta - de $25,000.00, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por otros delitos que pudiera cometer al ejecutar - tal detención.

ARTICULO 146.- Los demás Funcionarios y empleados Judiciales serán procesados por los delitos y faltas oficiales en que incurran y -- los delitos comunes que cometan, por las Autoridades competentes y serán removidos por las causas y en las formas establecidas por la Ley. Para proceder en su contra no se necesita ninguno de los requisitos que exigen los Artículos - 143 y 144 de esta Ley.

ARTICULO 147.- Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial que fueren procesados por los delitos oficiales o del orden común, quedarán suspendidos temporalmente de sus cargos al decretarse su formal prisión o sujeción a proceso hasta en tanto se -- dicte sentencia; en caso de ser absolutoria, podrá volver a ocupar su cargo.

ARTICULO 148.- En la formación de causas de la competencia del Tribunal -- Superior de Justicia en única instancia, se seguirán las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Penales.

En los casos de correcciones disciplinarias de Jueces o Funcionarios y empleados del Tribunal, conocerá el Pleno, para lo cual se formará expediente que comenzará con el acuerdo respectivo y con los documentos de prueba que se presenten o se manden agregar; se pedirá al interesado en el mismo == acuerdo informe con justificación señalando un plazo prudente para que lo rinda, el cual no será menor de tres días, - evacuado el informe o transcurrido el plazo sin producirse, podrá concederse un término probatorio de cinco días, - si el interesado lo pidiere dentro del señalado para rendir su informe o el Tribunal lo juzgare necesario. Concedido o no el término de prueba, se dictará resolución dentro de -- los cinco días siguientes al último trámite.

ARTICULO 149.- Siempre que se presente una queja en contra de algún Funcionario o empleado de la Administración de Justicia, el Funcionario encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la Presidencia del Tribunal en el caso en que lo fuera el Pleno, formará inmediatamente el expe--- diente respectivo, con expresión del día y hora en que se - reciba la queja, siguiéndose el procedimiento que establece el segundo párrafo del Artículo que antecede, a efecto de - que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un -- término no mayor de treinta días.

ARTICULO 150.- Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas oficiales en contra de los Actuarios, Secretarios, Jueces o Magistrados deberán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del quejoso, con expresión de su domicilio.

ARTICULO 151.- Tienen acción para denuncia la comisión de faltas de los Funcionarios y Empleados Judiciales:

I.- Las partes en el Juicio en que se cometieren.

II.- Los Abogados Patronos de los litigantes, en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el Juicio que patrocinen.

III.- El Ministerio Público en los negocios en que intervengan.

IV.- Los Jueces en los negocios de su competencia o en aquéllos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y

V.- Las Asociaciones de los Abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO TERCERO.

De las Faltas Oficiales.

ARTICULO 152.- Son faltas oficiales de los Jueces:

I.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.

II.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.

III.- No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

IV.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo atiendan a dilatar el procedimiento.

V.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las Leyes, de personas que no acrediten - suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.

VI.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos conforme a la Ley.

VII.- Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.

VIII.- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante las horas reglamentarias.

ARTICULO 153.- Se considerarán como faltas oficiales de los Magistrados, las siguientes:

a).- Faltar a las sesiones del Pleno y Audiencias sin causa justificada.

b).- Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum - en los Plenos, Vistas o Audiencias, una vez comenza-- dos.

c).- Las previstas en las Fracciones I, II, V, VI, -- del Artículo anterior.

Si la falta se cometiere por el Pleno o la Sala, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado Ponente, cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y estos últimos serán responsables si no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votaren dentro del mismo plazo legal.

ARTICULO 154.- Son faltas oficiales de los Secretarios:

I.- No dar cuenta, dentro del término de la Ley, con los oficios y documentos oficiales y con los escritos y promociones de las partes.

II.- No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato Judicial.

III.- No diligenciar, dentro de las 24 horas siguientes a aquéllas a la en que surtan efectos, las reso-

luciones judiciales, a menos que exista causa justificada.

IV.- No dar cuenta al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los empleados subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito.

V.- No engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuera su obligación hacerlo; y

VI.- Las señaladas en las Fracciones VI y VII del Artículo 152.

VII.- No entregar a los Secretarios-Actuarios, los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deban hacerse fuera del Juzgado.

VIII.- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal dentro del término de Ley.

IX.- No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando les soliciten los expedientes.

X.- No remitir al Archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley.

ARTICULO 155.- Son faltas oficiales de los Actuarios:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquiera clase que les fueren encomendados.

III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que determinan en la Fracción que antecede.

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V.- Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en - el momento de la diligencia, se le demuestre fehacientemente que esos bienes no pertenecen al ejecutado.

ARTICULO 156.- Son faltas oficiales de los empleados de los Juzgados y del Tribunal Superior de Justicia:

I.- No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores.

II.- No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general.

III.- No obedecer las órdenes que conforme a sus atribuciones les impartan sus superiores.

IV.- No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden.

V.- Actuar con morosidad. mala conducta pública, impericia o falta de respeto en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 157.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 156 - de esta Ley, se entiende:

I.- Por morosidad: toda dilación injustificada en el despacho de los negocios de su competencia, demora -- habitual en acordar y la falta de asistencia consuetudinaria a la oficina, sin causa justificada.

II.- Por mala conducta pública: todos aquellos actos que sean del dominio público y que resten honorabilidad y responsabilidad al Funcionario o Empleado, a -- juicio del Tribunal Pleno.

III.- Por impericia: la falta de aptitud para el desempeño del puesto, a juicio del Tribunal, juicio que se fundará cuando menos en más de dos casos que revelen notoria incapacidad del Funcionario o Empleado - de que se trate; y

IV.- Por falta de respeto: todo acto ejecutado contra la dignidad y respeto que merece toda oficina pública y contra las consideraciones que deben guardarse al - superior respectivo, estando comprendidos en estas -- causas, los hechos de presentarse en estado de ebrie

dad al despacho de sus labores y en desatender injustificadamente las órdenes e instrucciones que le sean giradas por los superiores en forma legal.

ARTICULO 158.-Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados judiciales, serán castigadas por primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el funcionario o encargado de aplicar la pena; y por segunda con multa de un día de sueldo debiéndose tomar nota en el expediente del funcionario de que se trate. Serán castigadas las veces subsecuentes con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo o remoción a juicio del Tribunal.

ARTICULO 159.- Todas las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que prevenga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios.

TITULO UNDECIMO

Aranceles

CAPITULO PRIMERO

Arancel de los Abogados.

ARTICULO 160.- Los Honorarios de los Abogados serán fijados en los términos del Artículo 2606 del Código Civil por convenio de los interesados.

ARTICULO 161.- A falta de convenio, se sujetarán a las disposiciones del presente Arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 162.- Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente Arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza.

ARTICULO 163.- Los honorarios que fije el presente Arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 164.- En los negocios judiciales de cuantía determinada, el abogado cobrará sus honorarios conforme a los siguientes porcentajes:

a).- Hasta $5,000.00, el 25% sobre la cuantía del negocio.
b).- De $5,000.00 a $10,000.00, el 20%.
c).- De $10,000.00 a $50,000.00, el 15%. y
d),- De $50,000.00 en adelante, el 10%.

Los porcentajes anteriores serán acumulativos en cada negocio, y serán pagados por el cliente que solicite los servicios profesionales del abogado, independientemente de las costas y gastos a que sea condenada la contraparte.

ARTICULO 165.- El litigante que en sentencia firme sea condenado a pagar a su contraparte gastos y costas del juicio, aquéllas serán liquidadas en la misma proporción que se determina en el Artículo 164.

ARTICULO 166.- Los abogados cobrarán:

I.- Por cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción, de $100.00 a $200.00.

II.- Si la consulta se hace fuera de su despacho, se duplicarán las cuotas anteriores.

III.- Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde $500.00 a $5,000.00.

ARTICULO 167.- Por cada gestión hecha fuera del despacho u oficina del abogado, se cobrará la suma de $150.00 por hora o fracción y en caso de excederse seis horas dentro de un mismo día, se cobrará al cliente la cantidad de $1,500.00 por día, y serán por cuenta del mismo cliente los gastos de transporte, alimentación, hospedaje y los demás que resultaren.

ARTICULO 168.- En los asuntos penales, en las controversias de orden familiar y en los demás en que no pueda determinarse la cuantía, los honorarios serán convenidos entre el abogado y el cliente.

ARTICULO 169.- Los honorarios que correspondan cobrar a los abogados que hayan intervenido en un juicio civil, serán los que se determinan en el Artículo 164 y se distribuirán conforme a los siguientes porcentajes:

Por integrar el escrito de demanda o contestación.....	30%
Por ofrecimiento de pruebas.....	5%
Por intervención en el desahogo de todas las pruebas..	30%
Por el escrito de alegatos.....	10%
Por el trámite de la segunda instancia en su caso.....	25%

Si el juicio se resuelve antes de terminarse cualquiera de las etapas señaladas, el abogado tendrá derecho a -- percibir el porcentaje correspondiente a las etapas subsecuentes hasta totalizar el 100%.

ARTICULO 170.- En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el Síndico que sea abogado podrá ser patrono jurídico y percibirá como únicos honorarios:

I.- El 8% del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes.

II.- Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes:
a).- El 8% del producto de la venta de los mismos, si ésta no excede de $25,000.00

b).- El 4% por el exceso hasta $200,000.00

c).- el 2% por el exceso de $200,000.00

III.- Se aplicarán en lo conducente lo que establezcan los Artículos del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos.

ARTICULO 171.- En los juicios sucesorios, los abogados podrán cobrar:

I.- Por la redacción y presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio, de $250.00 a $5,000.00, según la importancia de la sucesión.

II.- Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los Artículos 160 y 164 con exclusión de lo establecido en las demás Fracciones de este Artículo.

III.- Si es albacea, por la formación de inventarios, por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, cobrarán el 2% sobre el valor del activo inventariado y el 5% sobre los frutos de los bienes hereditarios. - (Artículo 1741 del Código Civil)

IV.- Por la división y liquidación de la herencia, se cobrarán los porcentajes que se mencionan en el Artículo - 170, considerándose como si se tratara de una venta, los bienes que se adjudiquen a los herederos y legatarios, -- para los efectos de calcular el monto de los honorarios.

ARTICULO 172.- Por los juicios de amparo en que sea patrocinado el quejoso o tercero perjudicado, se cobrarán las cuotas fijadas en -- los Artículos 164 y 169 de este Arancel, si se tratare de - negocios de cuantía determinada, considerando el escrito de quejas como el de demanda.

ARTICULO 173.- Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles, por derecho propio, cobrarán los honorarios que fija - el presente Arancel, aun cuando no sean patrocinados por -- otro abogado.

ARTICULO 174.- Los abogados que intervengan como defensores o patrocinando a los denunciantes en las causas criminales, cobrarán los - honorarios especificados en el Artículo 164 de este Arancel y además los que se causen con arreglo a los siguientes --- Artículos.

ARTICULO 175.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución de $100.00 a $1,000.00 si la pena corporal que corresponda al delito - por el que se encuentra detenido el inculpado no excede de un año. En caso contrario, por cada año de exceso tendrá -- derecho a cobrar $100.00 más.

ARTICULO 176.- Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos, o bajo protesta, tendrá derecho a cobrar - las cuotas del Artículo anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de un año. En caso contrario tendrá derecho a percibir $250.00 más por cada año de exceso.

ARTICULO 177.- Por la defensa ante el Jurado Popular $5,000.00 si la pena que corresponda al delito por el que acusa el Ministerio -- Público no excede de tres años de prisión ordinarios. En -- caso contrario, por cada año de exceso podrá percibir $2,000.00 sin que los honorarios puedan exceder de $30,000.00

ARTICULO 178.- Por la defensa del procesado en la vista de segunda Instancia en lo principal, hasta $500.00 más.

ARTICULO 179,- En los negocios administrativos en que intervenga el abogado para obtener una concesión de cualquier naturaleza, so-- bre el valor de la concesión el profesionista cobrará como únicos honorarios, por todo el trabajo, un 10%.

ARTICULO 180.- Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, éste se fijará por peritos que nombren las partes, si no se - hubiere convenido sobre el monto de los honorarios que deba percibir el abogado.

ARTICULO 181.- Por redacción de cualquier minuta o convenio que por voluntad de las partes o por disposición de la Ley hayan de ser-

elevados a escritura pública o póliza ante Corredor, cobrarán los Abogados el 5% del valor del negocio si su cuantía no pasa de $10,000.00; el 3% por la cantidad excedente, hasta $50,000.00 y el 2% por el exceso, sea cual fuere la cantidad. Si en el convenio no se expresa un valor determinado, éste será fijado pericialmente.

ARTICULO 182.- En las transacciones, los abogados cobrarán el 10% sobre el importe de las mismas, sin perjuicio de recibir los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebrare por sí solo la transacción en el curso de un juicio, se abonará al abogado una cuarta parte de los honorarios mencionados; cuando el negocio no tuviere cuantía determinada o no fuere apreciable en dinero, se cobrará lo que determinen los peritos que designen las partes, atendiendo a la importancia del asunto, ventajas obtenidas y el trabajo emprendido para terminar la transacción.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Se abroga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado conforme al Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- Se deroga el Artículo 10 y se abrogan los Capítulos I al IX del Título Septimo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado conforme al Artículo 2o. transitorio de la Constitución Política Local.

ARTICULO 4o.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 5o.- Todos los asuntos que se encuentran en trámite en los Juzgados de Primera Instancia y Menores, que de acuerdo con esta Ley serían de la competencia de los Juzgados de Paz, continuarán tramitándose hasta su terminación en el mismo Juzgado del conocimiento.

ARTICULO 6o.- Todos los Juzgados existentes continuarán funcionando con la misma jurisdicción y personal con que cuenten en la iniciación de la vigencia de esta Ley, salvo la competencia que esta Ley les atribuya.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 7 de junio de 1977.

EL PRESIDENTE

Dip. Gilberto Márquez Fisher.

EL SECRETARIO

Dip. Profr. Gil Palacios Avilés.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PA LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el - siguiente

D E C R E T O #75

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO PARA CONTRATAR UN - EMPRESTITO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al C. Gobernador del Estado para que obtenga de una Institución de Crédito, un financiamiento hasta por quince millones de pesos, moneda nacional, que serán aplicados a la adquisición de unidades para transporte urbano y turístico, así como la maquinaria para la formación de la Constructora Estatal, empresas que serán - supervisadas y asesoradas por el Instituto de la Productividad Comercial, Industrial y Turística de Baja California Sur, organismo que se encargará además, de contratar un seguro de cobertura amplia que proteja las unidades y maquinaria, así como los usuarios y en el caso de daños contra terceros.

T R A N S I T O R I O:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 9 de junio de 1977.- EL PRESIDENTE, DIP. Gilberto Márquez Fisher, Rúbrica.- EL SECRETARIO, Dip. - - Profr. Gil Palacios Avilés.-Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del - - artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PA LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.